

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: William R. Muñoz

Interlocutorio No. 885  
Hipotecario  
Rad. 2014-00014-00  
Fija Nueva Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 ibídem., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** nuevamente fecha para el día 12 del mes de JUNIO del año **2024**, a la hora de las **10:00AM**, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-860784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Carrera 12 G No. 18-53 del Barrio La Nueva Estancia jurisdicción del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso y en el micro-sitio del juzgado en la página web de la rama jurídica (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-yumbo/146>)

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 5 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Gustavo Sanchez

Ddo: Ingrid Sanchez

Sustanciación No. 458  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2016-00449-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

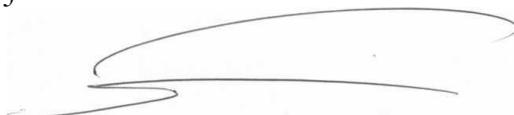
Se allega memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de INGRID YULIANA SANCHEZ PUENTES.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LILIANA RUMAYOR AGUDELO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00312-00

Valor agencias en derecho .....	\$ 1,500,000.00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial .....	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre .....	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 1,500,000.00

VALOR: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

ABRIL CUATRO (04) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, ABRIL CUATRO (04) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 456  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2021-00312-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ABRIL CUATRO (04) de dos mil veinticuatro  
(2.024).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 4 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 845  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00003-00  
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor JEISON EDILBER ESPINOSA BOLAÑOS, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor JEISON EDILBER ESPINOSA BOLAÑOS, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: : **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de EDILMA ERASO ENRIQUEZ, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2022-00226-00

Valor agencias en derecho .....	\$ 1,200,000.00
Valor Notificación.....	\$ 18,160.00
Valor Póliza Judicial .....	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre .....	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 1,218,160.00</b>

VALOR: UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS

ABRIL CUATRO (04) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, ABRIL CUATRO (04) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 457  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2022-00226-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ABRIL CUATRO (04) de dos mil veinticuatro  
(2.024).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 4 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 874  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00456-00  
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

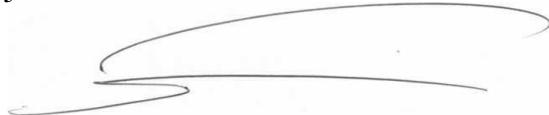
**D I S P O N E:**

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO** en contra **CARLOS ANDRES ARANGO MURGUEITIO** y **CAROLINA ESCOBAR MENA**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hbl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 4 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

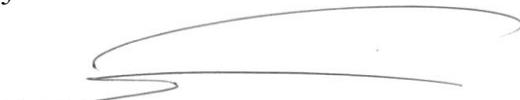
Dte: Lilian Romero  
Ddo: Astolfo Moreno y otros

Sustanciación No. 396  
Verbal  
Rad. 2023-00189-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de fijación de gastos solicitada por la curadora ad-litem designada, se hace preciso colocarle en conocimiento que dichos gastos se fijaran en la audiencia de instrucción y juzgamiento, como quiera que se trata de un trámite verbal reglado por el artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 4 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 852  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00443-00  
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor VICTOR HUGO CARVAJAL PRIETO, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

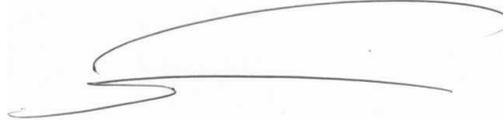
DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor VICTOR HUGO CARVAJAL PRIETO, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 5 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coopensionados SC  
Ddo: Jose Tabares

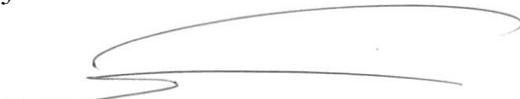
Sustanciación No. 460  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00653-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de reporte de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le colocar en conocimiento que una vez consignado en el portal del banco no registra títulos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (dropdown), 'Selección del tipo de documento' set to 'CEDULA', and 'Digite el número de identificación del demandado' set to '16445537'. The search results display a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The IP address is 10.350.183.254 and the date is 05/04/2024 02:34:12 p.m.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, abril 4 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Carlos Andrés Hoyos

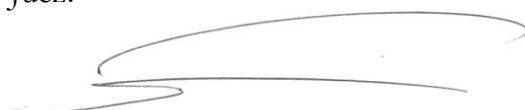
Sustanciación No. 359  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2023-00664-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le colocar en conocimiento que en el expediente digital no obra documento procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali referente al embargo del inmueble aquí decretado.

Respecto de la solicitud de requerimiento, se hace preciso el despacho abstenerse, como quiera que los derechos de registro para la efectividad del embargo se cancelaron el día 15 de marzo de 2024, con lo que deberá el memorialista realizar la gestiones directamente ante esa entidad.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 4 de abril de 2024.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Dte. Finesa S.A.  
Ddo. Robinson García

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 879**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2023-00738-00**  
Yumbo Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón a la decomiso del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **JYY-053**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JYY-053** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.- ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, CINCO (05) DE ABRIL de 2.024.  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ESTER MARIA ESPINOSA CORREA  
RADICADO : 768924003002-2023-00963-00  
Interlocutorio Nro. : 900

**EMPLAZAMIENTO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, CINCO (05) DE ABRIL de dos mil veinticuatro (2.024)

De conformidad con lo solicitado en el memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID29) presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, se hace preciso ordenar el emplazamiento a ESTER MARIA ESPINOSA CORREA en su condición de demandada, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, por lo cual el Juzgado

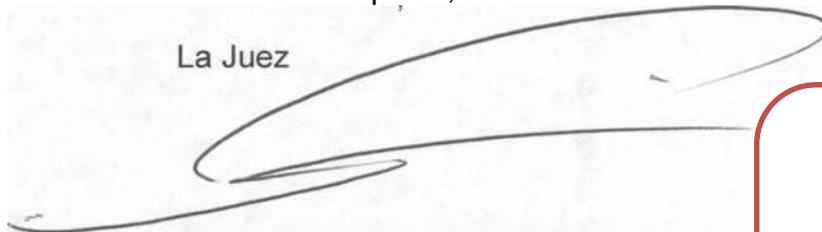
**DISPONE:**

1.- Glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso el envío de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 C.G.P. al extremo pasivo señora ESTER MARIA ESPINOSA CORREA en la dirección CALLE 7 # 2-35 YUMBO – VALLE DEL CAUCA con resultado de entrega “EN LA DIRECCION CONFIRMAN QUE NO RESIDE EL DESTINARIO” de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

2.- ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora ESTER MARIA ESPINOSA CORREA identificado(s) con la C.C. # 1.044.120.412 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

3.- El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

adt

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 5 de abril de 2024.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 898**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2024-00166-00**

Yumbo Valle, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la señora **MARIA CIELO ORTEGA BOLAÑOS**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **\$77.210.276,00**, por concepto de saldo de capital del pagare No. 0133200192320.

**b.-** Por los intereses de mora desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**c.-** Por la suma de **\$19.843.815,00**, por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 26024965.

**d.-** Por la suma **\$3.662.653,00** por concepto de los intereses de plazo desde el 17 de junio de 2023 hasta el día 22 de enero de 2024.

**e.-** Por la suma de **\$85.120,00** por conceptos no pagados incorporados en el pagare No. 26024965.

**f.-** Por los intereses de mora desde el día 23 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

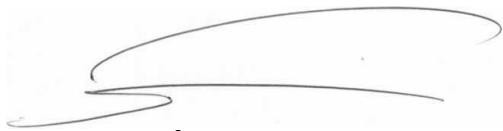
**2.- DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre los inmuebles dados en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1011328** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

**3.-** Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

**4.- ENTERAR** al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

**5.- NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE YUMBO**

**SECRETARIA**

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 09 DEL 2024

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 4 de abril de 2024.  
El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2024-00169-00**

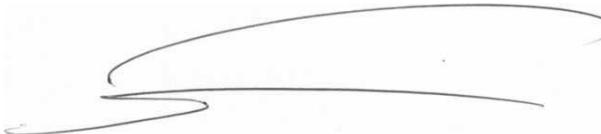
Yumbo Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por los señores **HAROLD ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ y NANCY BEDOYA MUÑOZ** contra de **CONSUELO GARCIA GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No. 58N-67 del Corregimiento de Mulalo jurisdicción del Municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-147109** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y catastralmente No. 00-02-0003-0007-001.
- 2.- TRAMITARSE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. **370-147109** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Ofíciense.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada **CONSUELO GARCIA GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.
- 6.-** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 7.-** Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ.**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIA  
En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: ABRIL 09 DE 2024  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 0821 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00231-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Cinco de Dos Mil Veinticuatro .-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** , Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3, e IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344** , observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

**1.- ORDENAR** a **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3, e IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, NIT.860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$42.788.653.00. Como capital del pagare capital del pagaré No. PAGARE No. 900.335.630-3 que garantiza la obligación No 02749600248111

b.- Por la suma de \$4.383.701 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 23.523% Efectiva Anual desde el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde 13 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida

c.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 27 DE FEBRERO DE 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

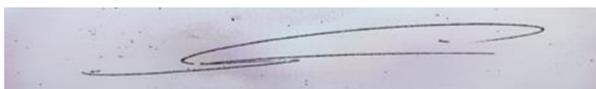
d.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

**2.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 059

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 0822  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00231-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Cinco de Dos Mil Veinticuatro. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3**, e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,  
DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3** e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO, C.C.No 15.324.976**, en CUALQUIER NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, DE AHORROS, CDT O CUALQUIER OTRO PRODUCTO en los siguientes

bancos y corporaciones del Municipio de Cali: BANCO AGRARIO, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.atnclie@bancoagrario.gov.co](mailto:SUCURSALES.atnclie@bancoagrario.gov.co) [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co). BANCO AV VILLAS, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:SUCURSALES.notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) BANCO CAJA SOCIAL, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com) BANCO BBVA COLOMBIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) BANCO DAVIVIENDA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), BANCO DE BOGOTA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com) BANCO DE OCCIDENTE, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co) [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) BANCO GNB SUDAMERIS, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co) BANCO POPULAR, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.embargos@bancopopular.com.co](mailto:SUCURSALES.embargos@bancopopular.com.co) BANCO ITAÚ, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [servicioalcliente@itau.co](mailto:servicioalcliente@itau.co) [servicio.empresarial@itau.co](mailto:servicio.empresarial@itau.co) BANCOOMEVA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [defensorbancoomeva@pgabogados.com](mailto:defensorbancoomeva@pgabogados.com) 12) BANCOLOMBIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), BANCO FALABELLA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co) BANCO PICHINCHA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co) BANCO W, PRINCIPAL Y SUCURSALES, BANCO FINANDINA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), BANCAMIA, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:SUCURSALES.notificacionesjud@bancamia.com.co) SCOTIABANK COLPATRIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [embarprodpa@colpatria.co](mailto:embarprodpa@colpatria.co)

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$88.000.000.oo.-

3º **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en BLOQUE denominado ESTACION DE SERVICIO YUMBO TERPEL, el cual se encuentra registrado con el número de matrícula mercantil **1026933-2** de la Cámara de Comercio de CALI, establecimiento ubicado en la CALLE 16 No 4-40 del Municipio de Yumbo y que es d propiedad de la parte demandada **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3**

4º **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No.059  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). **ABRIL 09 DE 2024**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 5 de abril de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 888

Resuelve nulidad

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS

Demandado: GERARDO ALBERTO ANRANJO DUQUE

RADICACION 2023-00707-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandada invocando la nulidad contra la sentencia No 063 de diciembre 15 de 2023, teniendo como causales las del numeral 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia solicita declarar la nulidad de la sentencia porque esta no guarda coherencia con los hechos y por lo tanto se reconozca la contestación de la demanda dentro de los términos legales y de esta forma no permitir la violación al derecho constitucional del contradictorio.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en el ID 19 del expediente digital.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad:** “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

**Artículo 29:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

**Artículo 25. Cuantía:** “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*

**Artículo 26. Determinación de la cuantía:** *“La cuantía se determinará así:*

**6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”**

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal:** *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

**1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.**

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

**2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rebusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.**

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”**

Artículo 292. Notificación por aviso: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado: “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

**3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)**

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. [Ver Concepto 220227137 de 2022.](#)”

**Artículo 390. Asuntos que comprende: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:**

**Parágrafo 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”**

**Artículo 391. Demanda y contestación: “El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.**

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

*La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.*

*El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.*

***El término para contestar la demanda será de diez (10) días.*** *Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”* (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada por las Causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. por tenerse por no contestada la demanda por extemporánea, y en consecuencia haberse proferido sentencia, debe significársele a la parte demandada que NO le asiste la razón, por tanto la nulidad formulada se denegara, como quiera que el proceso es de mínima cuantía, pues según el contrato de arrendamiento allegado al plenario por la parte actora, el canon mensual de arrendamiento fue por la suma de \$720.000 pesos con una duración de doce meses es decir un año, y en consecuencia la cuantía para este tipo de procesos se realiza con fundamento en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. es decir la cuantía se estimó en la suma de \$8.640.000 pesos, por tanto el proceso es de única instancia y al ser de única instancia el termino para contestar la demanda es de diez días hábiles según el artículo 391 ibídem, tal como se le informo a la parte demandada en el auto No 28000 de octubre 27 de 2023, auto admisorio de la demanda, el mismo que le fue notificado mediante el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (ver ID 9 del expediente digital), en el cual se le mando copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, el cual fue recibido por el demandado el 11 de noviembre de 2023, según certificación de la empresa de correo certificado SIAMM y posteriormente se le remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en razón a que no se notificó personalmente, aviso que fue recibido por el demandado el 21 de noviembre de 2023, según certificación de la misma empresa de correos, también con la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma donde claramente se le indica que tiene un término de diez días para contestar al demanda y presenta excepciones, corriendo el termino para contestar la demanda desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el 6 de diciembre de 2023, y la parte demandada guardo silencio, no contesto la demanda por ello se pasó a despacho para preferir sentencia No 063 de diciembre 15 de 2023, la cual fue notificada por estados No 2018 de diciembre 19 de 2023 y el apoderado judicial de la parte demandada contesto la demanda el 15 de enero de 2024, es decir de manera extemporánea, y el hecho de que se le haya enviado el link del expediente el 29 de noviembre de 2023 no es óbice para declarar la nulidad, pues se itera tanto con el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. como el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el apoderado de la parte actora, le remitió el expediente completo incluido el auto admisorio de la demanda en consecuencia el tenia las herramientas jurídicas para contestar y trabar el contradictorio de la misma, y es que el togado no puede pretender que el término de esta demanda de restitución de inmueble sea de 20 días como lo dice en su escrito de nulidad por el solo hecho que el proceso de restitución de inmueble no tenía como causal del mismo la falta de pago de los cánones de arrendamiento, pues no es así, lo que señala el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. no es que todos los procesos de restitución son de menor cuantía, pues ello depende del valor del contrato de arrendamiento tal como lo señala el numeral 6 del artículo 26 ibídem, lo que dicho numeral 9 del renombrado artículo 384 ibídem señala es que son de Única instancia los procesos de restitución Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, no es tan diciendo que todos los proceso de restitución son de menor cuantía, eso no fue lo que señaló el legislador en dicha norma como lo quiere hacer ver el togado inconforme, ahora bien en la sentencia no se hace alusión a que su poderdante no ha pagado el canon de arrendamiento, lo

que se señaló en la motiva de la misma es que sin importar la causal invocada es deber del demandado allegar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento, para poder ser escuchados, y esta es la fecha que ni siquiera con la nulidad presentada el togado arrima al despacho los recibos de pagos de cánones de arrendamiento, colirio de lo anterior el juzgado considera que no existe la nulidad invocada, en razón a lo aquí considerado y como quiera que **no se ha omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se ha omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, causal señalada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. NI se ha omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, causal señalada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. puesto que no se pudo llegar a esa etapa procesal no por culpa que se le pueda endilgar al despacho, sino por la extemporaneidad de la contestación de la demanda lo que hizo que se diera cumplimiento al numeral 3 del artículo 384 ibídem ,que no es otra cosa que proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda, puesto que ante la Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Además tampoco hay una indebida notificación, pues se itera el demandado fue notificado de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. y este guardo silencio, la sentencia No 063 de diciembre 15 de 2023 se notificó en estados, cumpliendo de esta manera con el principio de publicidad, así las cosas por todas estas razones se negara la nulidad invocada.**

En consecuencia, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por el apoderado judicial de la parte demandante GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.